

# Aspectos fiscales del proyecto de Ley de Modernización laboral



Escrito por **Alberto Mastandrea**

**BDO**



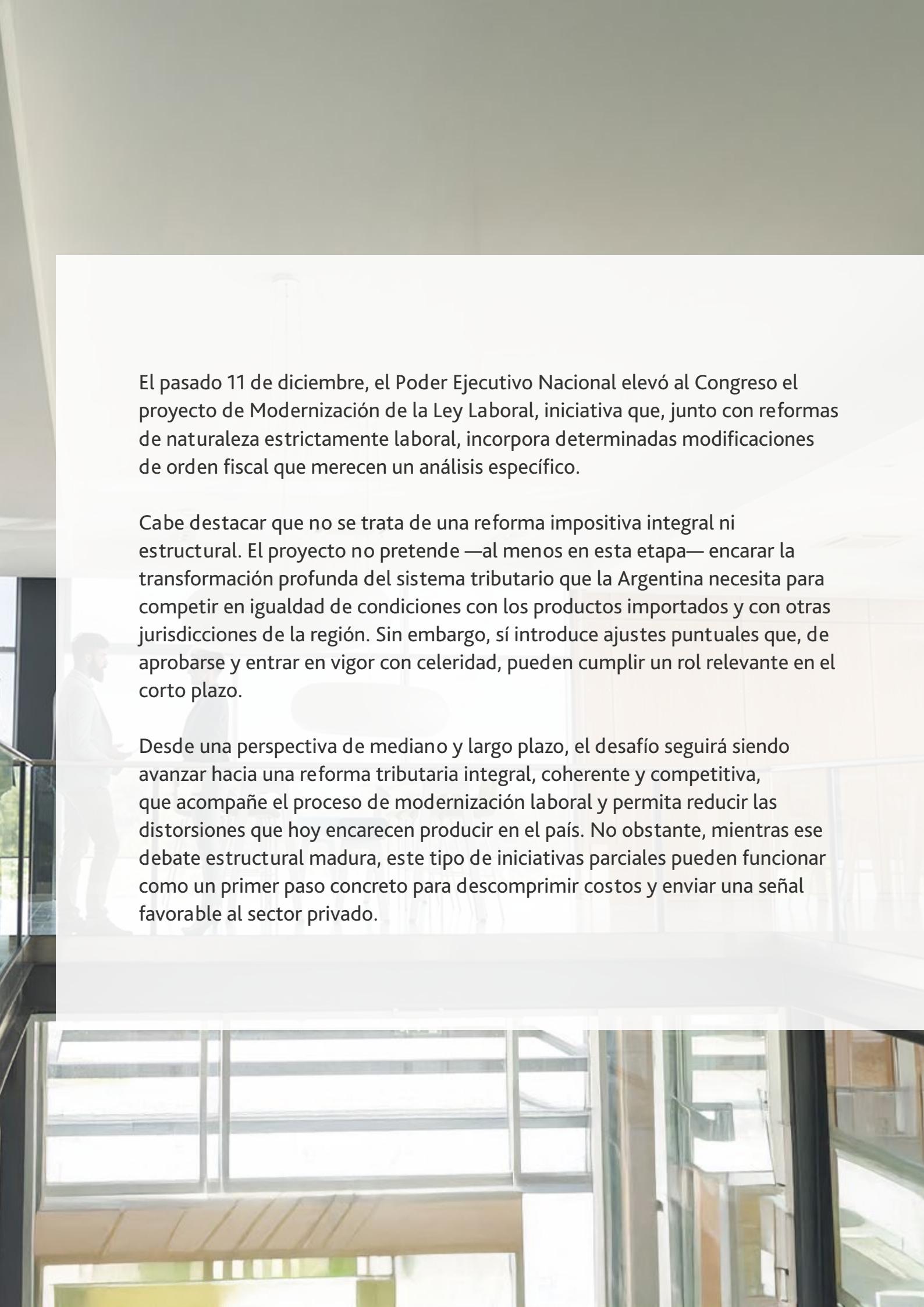
## **Alberto Mastandrea**

Alberto es especialista en impuestos nacionales, directos e indirectos, así como en impuestos internacionales, planificación fiscal y asesoramiento legal tributario, con más de 20 años de experiencia en la materia.

Se desempeña como profesor en programas de grado y posgrado en las Universidades de Buenos Aires y del Salvador.

Alberto es miembro activo de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, de la Cámara Argentina de Fideicomisos y Fondos de Inversión y de AmCham. Asimismo, integra el Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.





El pasado 11 de diciembre, el Poder Ejecutivo Nacional elevó al Congreso el proyecto de Modernización de la Ley Laboral, iniciativa que, junto con reformas de naturaleza estrictamente laboral, incorpora determinadas modificaciones de orden fiscal que merecen un análisis específico.

Cabe destacar que no se trata de una reforma impositiva integral ni estructural. El proyecto no pretende —al menos en esta etapa— encarar la transformación profunda del sistema tributario que la Argentina necesita para competir en igualdad de condiciones con los productos importados y con otras jurisdicciones de la región. Sin embargo, sí introduce ajustes puntuales que, de aprobarse y entrar en vigor con celeridad, pueden cumplir un rol relevante en el corto plazo.

Desde una perspectiva de mediano y largo plazo, el desafío seguirá siendo avanzar hacia una reforma tributaria integral, coherente y competitiva, que acompañe el proceso de modernización laboral y permita reducir las distorsiones que hoy encarecen producir en el país. No obstante, mientras ese debate estructural madura, este tipo de iniciativas parciales pueden funcionar como un primer paso concreto para descomprimir costos y enviar una señal favorable al sector privado.

# Régimen de incentivos para medianas inversiones

Se crea el RIMI un proyecto orientado a incentivar las medianas inversiones que lleven a cabo las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

**El régimen apunta a favorecer las inversiones productivas que realicen en el país durante los DOS (2) primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigor, conforme lo establezca la Reglamentación.**

## Inversiones Productivas

Se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio nacional.

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portafolio de inversión y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

## Monto mínimo de la Inversión

El monto de mínimo de inversión que se requiere será:

1. Para las Micro empresas, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (USD 150.000);
2. Para las Pequeñas empresas, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MIL (USD 600.000);
3. Para las Medianas empresas Tramo 1, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 3.500.000);
4. Para las Medianas empresas Tramo 2, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (USD 9.000.000).

## Beneficios Fiscales

### ► En el Impuesto a las Ganancias

El beneficio consiste en otorgar una amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias. En ese contexto, los beneficiarios podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, conforme el régimen de amortización acelerada que se establece a continuación:

- Para inversiones en bienes muebles amortizables -excepto los bienes mencionados seguidamente: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- Para Inversiones en obras: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60 %) de la estimada.



- En equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en UNA (1) cuota.
- En bienes semovientes amortizables: en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- En mallas antigranizo: en UNA (1) cuota.

#### ► **En el Impuesto al Valor Agregado**

El incentivo consiste en la devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado generados por las inversiones productivas antes mencionadas luego de transcurridos TRES (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo.

#### **Otros aspectos**

Por último, cabe destacar que existen sujetos excluidos del régimen y se contemplan supuestos de caducidad de los beneficios.

Por su parte, se aclara que las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas.

# Impuesto a las Ganancias

## Alícuotas del Gravamen. Sujeto Empresas

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2026, el proyecto propone una reducción en las alícuotas del Impuesto a las Ganancias, estableciendo una escala progresiva similar a la actualmente vigente, pero con ajustes en los tramos más altos de la tabla. En particular, las alícuotas del 30% y 35% se reducirían a 27% y 31,5% respectivamente, lo que representa una baja significativa en la carga tributaria para los contribuyentes de mayores ingresos.

Este ajuste tiene una clara intención de alineación con las tendencias fiscales regionales. La reducción de las alícuotas en los tramos más altos coloca a Argentina en una posición más alineada con los estándares internacionales. A través de esta medida, el gobierno busca generar un entorno fiscal más favorable para las empresas, incentivando la inversión, la formalización de la actividad económica y la repatriación de capitales.

Desde un punto de vista técnico, la reducción de las alícuotas más altas tiene un impacto directo en la carga a soportar, principalmente para las grandes empresas y sectores más intensivos en capital. Sin embargo, es importante señalar que el beneficio de la medida no se distribuye homogéneamente entre todos los contribuyentes, sino que impacta principalmente en los de mayores ingresos. Esto podría mejorar el atractivo de Argentina frente a inversores internacionales, especialmente en un contexto global donde muchos países de la región están ajustando sus políticas fiscales para atraer capital.

## Quebrantos Fiscales

En materia de quebrantos fiscales, el proyecto introduce una habilitación parcial al autorizar la actualización por IPC de los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2025. Se trata de una corrección esperada desde el punto de vista técnico, en la medida en que reconoce —aunque de manera limitada— el efecto que la inflación produce sobre este instituto y la necesidad de preservar su valor económico real.

Sin embargo, el alcance de la medida resulta claramente insuficiente. El Estado Argentino continúa sin autorizar la actualización de los quebrantos fiscales correspondientes a ejercicios anteriores, pese a que dichos resultados negativos fueron generados en un contexto de inflación elevada y sostenida. Esta omisión desconoce la realidad económica de los últimos años y mantiene una distorsión estructural que afecta de manera directa la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Como consecuencia de ello, los contribuyentes que decidan actualizar quebrantos originados con anterioridad a los ejercicios alcanzados por la nueva regla deberán, una vez más, transitar el camino probatorio y acreditar que la falta de actualización convierte al tributo en confiscatorio. En la práctica, esto implica trasladar al contribuyente la carga de litigar para hacer valer un derecho que deriva del propio principio de capacidad contributiva y de la prohibición constitucional de confiscatoriedad. Desde esta perspectiva, Argentina vuelve a perder una oportunidad relevante para sincerar el tratamiento de los quebrantos fiscales y alinearlos con criterios económicos razonables.

## Exenciones de Instrumentos y Operaciones Financieras

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero 2026 se incorporan las siguientes modificaciones.

### ► Plazos Fijos

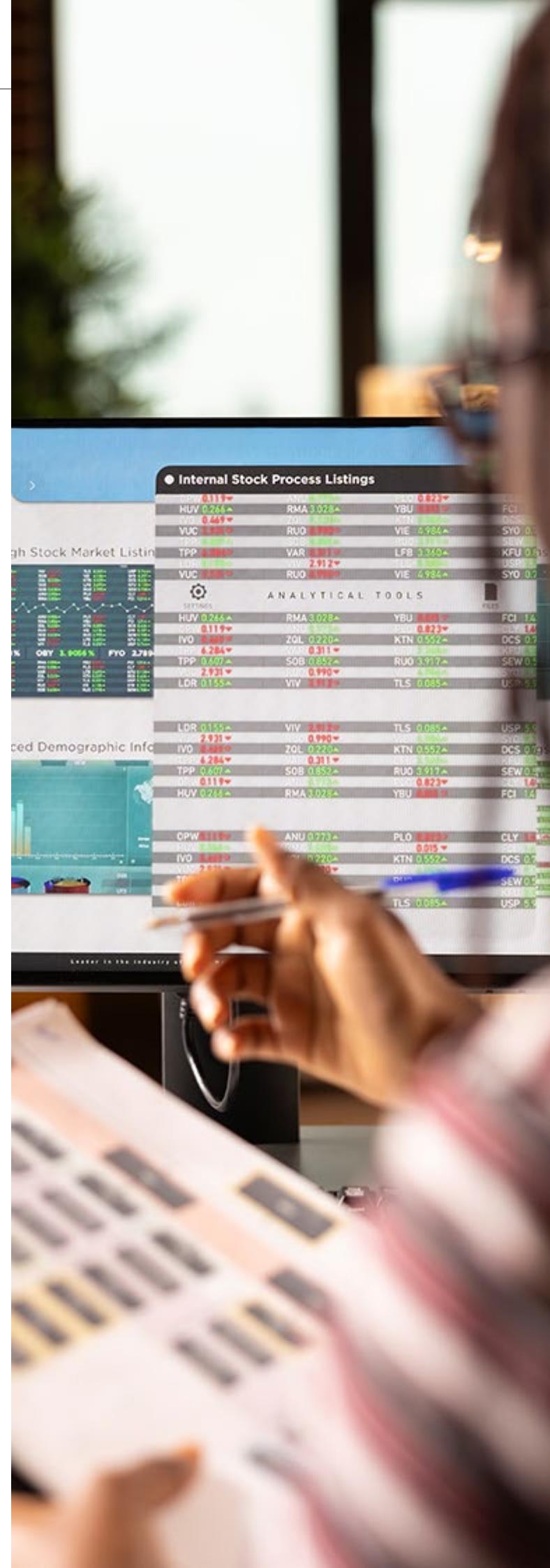
Se amplía el alcance de la exención al disponer que los intereses provenientes de depósitos a plazo fijo queden exentos con independencia de la moneda en la que se constituyan. De este modo, la exención deja de estar circumscripta exclusivamente a los plazos fijos en moneda nacional, como ocurría bajo el régimen anterior, y se extiende también a aquellos constituidos en moneda extranjera.

Desde una perspectiva técnica, la modificación corrige una distorsión difícil de justificar en un contexto macroeconómico como el argentino. La limitación previa generaba un tratamiento fiscal diferenciado entre instrumentos de idéntica naturaleza financiera, basado únicamente en la moneda de denominación, lo que introducía un sesgo artificial en las decisiones de ahorro e inversión de los contribuyentes. En la práctica, el régimen anterior penalizaba fiscalmente la cobertura frente al riesgo cambiario, sin atender a la función económica del instrumento.

### ► Instrumentos que no coticen en bolsas

Se incorpora que quedan exentos los intereses o el rendimiento producto de la colocación de capital en Obligaciones Negociables, Fondos Comunes de Inversión y Fideicomisos Financieros aun cuando dichos instrumentos "no" coticen en bolsa.

Se trata de un cambio muy significativo, ya que bajo el esquema vigente la exención quedaba limitada exclusivamente a aquellos valores que cotizaran en bolsas o mercados de





valores autorizados, dejando fuera a un universo significativo de instrumentos utilizados en la práctica para el financiamiento productivo y la canalización del ahorro.

Desde el punto de vista técnico, la exigencia de cotización como condición para acceder a la exención había perdido racionalidad. Instrumentos de idéntica naturaleza económica y financiera recibían tratamientos fiscales disímiles en función de un requisito formal que no necesariamente guarda relación con el riesgo, la capacidad contributiva ni la finalidad de la inversión. En muchos casos, la falta de cotización responde a decisiones de estructura, costos o tamaño del emisor, y no a una mayor opacidad o a un perfil especulativo distinto. La ampliación de la exención, en este sentido, contribuye a reducir distorsiones y a favorecer esquemas de financiamiento más flexibles, especialmente para empresas medianas y proyectos específicos.

Ahora bien, el proyecto introduce una limitación razonable cuando se trata de beneficiarios del exterior. En estos casos, la dispensa fiscal sólo resultará aplicable en la medida en que el beneficiario cumpla con una doble condición:

- no resida en jurisdicciones no cooperantes y
- que los fondos invertidos no provengan de dichas jurisdicciones.

Esta condición mantiene la lógica defensiva del sistema tributario argentino en materia de transparencia fiscal internacional y alineamiento con estándares de cooperación, buscando evitar que la exención funcione como un canal de planificación fiscal agresiva o de erosión de la base imponible.

Aunque la redacción es bastante confusa, pareciera indicar que si el inversor reside en alguna jurisdicción no cooperante pero los fondos invertidos se encuentran depositados en una jurisdicción cooperante se aplicará la dispensa.

#### ► **Compraventa de Acciones, participaciones y demás títulos valores**

El proyecto incorpora una modificación de alcance significativo al disponer la exención de los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuto o cualquier otra forma de disposición de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, así como de cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión, certificados de



participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares, junto con títulos, bonos y demás valores, aun cuando tales instrumentos no coticen en bolsas o mercados autorizados.

Este punto merece una lectura detenida, ya que implica un cambio conceptual relevante respecto del régimen vigente. Históricamente, la cotización en mercados autorizados operó como un requisito central para acceder a la exención, funcionando como un filtro formal que dejaba fuera a una amplia gama de instrumentos utilizados en operaciones privadas, estructuras societarias cerradas y esquemas de inversión no listados. El proyecto, al prescindir de ese requisito, abandona una lógica excesivamente formalista y se aproxima a un tratamiento más alineado con la naturaleza económica de las operaciones.

Desde una perspectiva técnica, la exención de este tipo de resultados en cabeza de sujetos no alcanzados por una actividad habitual contribuye a reforzar la neutralidad del impuesto.

Al mismo tiempo, la medida puede tener un impacto positivo en el financiamiento privado y

en el desarrollo de esquemas de inversión más flexibles, especialmente en economías donde el acceso al mercado de capitales formal no siempre resulta eficiente o viable para todos los actores. La eliminación de la exigencia de cotización reduce costos regulatorios y fiscales que, en la práctica, desalentaban operaciones legítimas.

### **Compraventa de Inmuebles y derechos sobre los mismos**

Adicionalmente, el proyecto prevé la exención en el Impuesto a las Ganancias de los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles realizadas por sujetos no habitualitas, siempre que dichas operaciones se concreten a partir del 1.º de enero de 2026. La medida introduce un cambio significativo en el tratamiento fiscal de este tipo de operaciones, al aliviar la carga impositiva sobre transacciones que, por su naturaleza, no integran una actividad económica recurrente.

Desde una óptica conceptual, la exención se apoya en una distinción clásica del derecho tributario: la diferencia entre rentas obtenidas en el marco de



una actividad habitual y aquellas que responden a actos aislados del patrimonio personal. En el caso de los sujetos no habitualitas, la enajenación de un inmueble suele obedecer a decisiones de reorganización patrimonial, necesidad financiera o cambios en la situación familiar, más que a una lógica empresaria o especulativa.

## Actividad ganadera. Valuación de Hacienda

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero 2026, la reforma dispone que los titulares de establecimientos de invernada y/o de engorde a corral deberán valuar sus existencias siguiendo los mismos criterios previstos para los establecimientos de cría. En términos generales, ello implica adoptar como pauta de valuación el 60 % del precio promedio ponderado de venta obtenido en los últimos tres meses, abandonando así el criterio actualmente aplicable a los feedlots. Hasta ahora, los establecimientos de engorde

a corral debían valuar su hacienda al precio de plaza vigente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado en el que acostumbran a operar, deducidos los gastos de venta y discriminado por categoría de hacienda. Este método, fuertemente atado al valor de mercado de cierre, generó una alta sensibilidad del resultado impositivo a variaciones coyunturales de precios, muchas veces desconectadas del ciclo productivo real y de la capacidad financiera del productor.

El cambio propuesto introduce un criterio más homogéneo dentro de la cadena ganadera, alineando el tratamiento fiscal de la invernada y el engorde a corral con el de la cría. Desde el punto de vista técnico, esto reduce la volatilidad del resultado impositivo y atenúa el impacto de picos de precios de cierre que, en contextos inflacionarios o de fuerte variación del mercado ganadero, podrían anticipar carga tributaria sobre resultados aún no realizados en términos económicos.

# Impuesto al Valor Agregado

El proyecto de reforma fiscal incorpora una modificación importante en materia de Impuesto al Valor Agregado al reducir la alícuota del 21 % al 10,50 % para la provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial. Se trata de una medida que, más allá de su impacto nominal, responde a una lógica técnica que el sector viene reclamando desde hace tiempo.

En efecto, gran parte de las ventas vinculadas a la actividad agroindustrial se encuentran alcanzadas por la alícuota reducida del 10,50 %. En ese contexto, resulta razonable —y desde el punto de vista del diseño del IVA, necesario— que los principales insumos estratégicos de la actividad acompañen ese mismo tratamiento. La energía eléctrica aplicada al riego no constituye un costo marginal, sino un factor esencial del proceso productivo, particularmente en economías regionales y en producciones intensivas donde el

riesgo determina volumen, calidad y previsibilidad de la cosecha.

Cuando los insumos relevantes se encuentran gravados a una alícuota superior a la de las ventas, el sistema genera de manera estructural saldos a favor de IVA. Esa acumulación no es neutra: implica inmovilización financiera, deterioro del capital de trabajo y un mayor costo implícito para el productor, que muchas veces no logra recuperar esos créditos en plazos razonables. En la práctica, el IVA deja de funcionar como un impuesto neutral al consumo para transformarse en un costo adicional de la actividad.

Desde una mirada económica más amplia, ese sobrecosto termina trasladándose a precios, afectando la competitividad del sector y erosionando el objetivo de eficiencia que debería perseguir cualquier sistema tributario moderno.



# Impuestos Internos

**Se incluye la eliminación de los Impuestos Internos para determinados productos que, hasta el momento, se encontraban alcanzados por este gravamen.**

Conviene recordar que los Impuestos Internos constituyen un tributo al consumo selectivo de bienes, cuya finalidad histórica ha sido doble. Por un lado, aportar progresividad al sistema tributario, haciendo recaer una mayor carga fiscal sobre quienes evidencian una superior capacidad contributiva, a través de la imposición sobre bienes típicamente asociados a consumos suntuarios — como joyas, yates, embarcaciones o vehículos de alta gama—. Por otro, desalentar el consumo de ciertos productos considerados nocivos para la salud humana, encareciendo su precio final, como ocurre con el tabaco o las bebidas alcohólicas.

En esta oportunidad, la decisión del Poder Ejecutivo se orienta exclusivamente a derogar aquellos Impuestos Internos cuya razón de ser se vincula con la búsqueda de progresividad del sistema, manteniendo vigentes los gravámenes cuyo fundamento se asocia a la protección de la salud pública. Se trata, por lo tanto, de una eliminación selectiva del tributo, que no alcanza a todos los supuestos contemplados históricamente por este tipo de imposición.

En concreto, el proyecto elimina el impuesto para diversos rubros, entre los que se destacan los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital,

los bienes suntuarios y los vehículos automóviles y motores, así como las embarcaciones de recreo o deportivas y las aeronaves, con reducciones que oscilan entre el 5 % y el 25 %, según el producto o servicio de que se trate. En cambio, mantiene la imposición sobre determinados productos tecnológicos, con el objetivo de preservar la producción nacional, y sobre el tabaco y las bebidas alcohólicas, en línea con una política orientada a desalentar el consumo de bienes considerados nocivos para la salud.

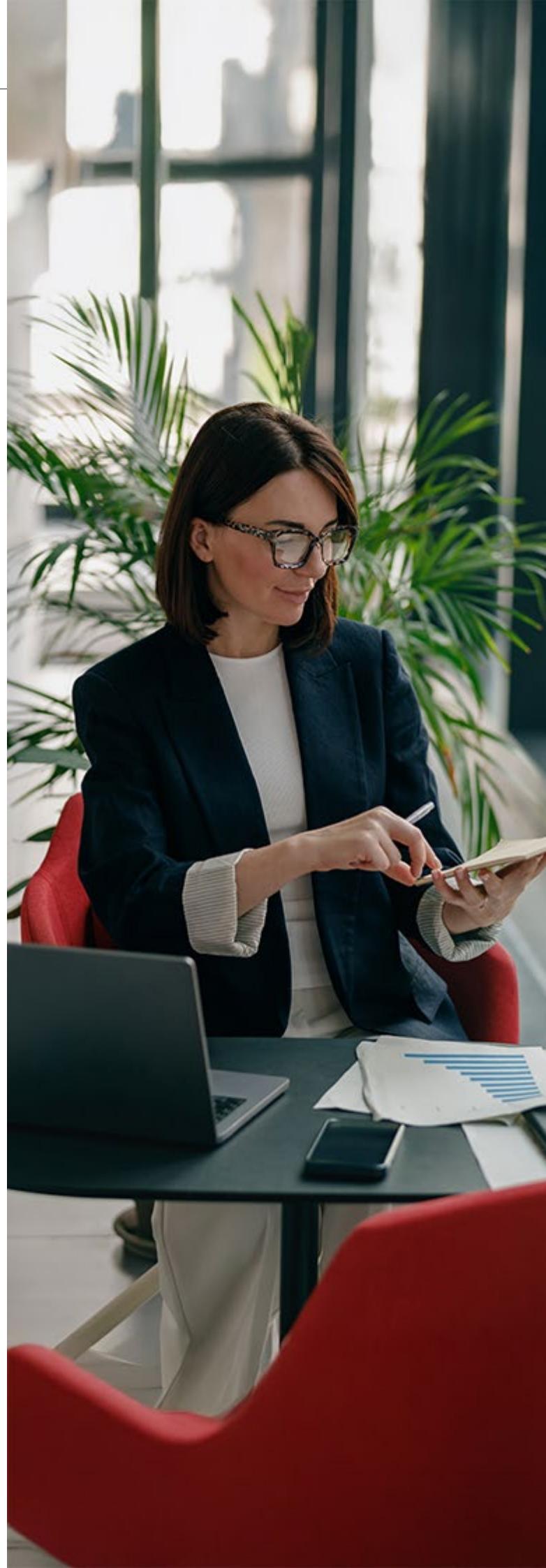
Al tratarse de un impuesto que recae directamente sobre los consumos, su derogación debería, al menos en términos teóricos, traducirse en una reducción del precio final de los bienes alcanzados, en la medida en que el impuesto era trasladado al consumidor. Sin embargo, el impacto potencial no se limita únicamente a la desaparición del tributo derogado. En muchos casos, los Impuestos Internos forman parte de la base imponible de otros gravámenes, siempre que no se encuentren expresamente discriminados, generando un efecto en cascada que amplifica la carga tributaria total. De este modo, la eliminación del impuesto no solo suprime el gravamen en sí mismo, sino también la incidencia de otros tributos que se calculan sobre una base que lo incluye, potenciando el efecto final sobre el precio.

Este aspecto cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que los impuestos generales al consumo, como el Impuesto al Valor Agregado, presentan un carácter marcadamente regresivo, en tanto su incidencia relativa es mayor sobre los sectores con menor capacidad de consumo. Precisamente

---

por ello, los impuestos al consumo selectivo han sido concebidos como un mecanismo corrector, destinado a introducir un grado de progresividad del que el IVA carece estructuralmente.

En definitiva, si bien se trata de una reducción impositiva, corresponde señalar que el Estado no está realizando, en este punto, un esfuerzo significativo en términos de recaudación. Los Impuestos Internos alcanzados, aunque distorsionan de manera relevante el precio de los bienes gravados, no representan una fuente sustancial de recursos fiscales. Con todo, la medida puede leerse como un avance inicial hacia el objetivo de comenzar a flexibilizar la estructura tributaria sobre el consumo, con impacto directo en precios y señales relevantes para la actividad económica.



[www.bdoargentina.com](http://www.bdoargentina.com)

